

LA TRASLACIÓN AL ESTADO DE LOS CENSOS Y OTRAS OBLIGACIONES VINCULANTES DE PROPIEDADES PARTICULARES, EN 1865

SERGIO MARTÍNEZ BAEZA

De la Academia Chilena de la Historia

Como es sabido, el censo fue el medio de mayor aplicación para la obtención de dinero a crédito en el período indiano, a falta de instituciones bancarias. También es conocido que la mayor acumulación de dinero en efectivo para hacer posible estas operaciones de préstamo a interés, se encontraba en esa época en poder de las órdenes religiosas, las que debían actuar como agentes económicos y percibir intereses sin incurrir públicamente en el delito de usura y en su sanción penal y moral.

El censo constituía un gravamen que imponía el deudor censuario sobre un bien de su propiedad en favor de quien anticipaba un determinado capital, obligándose al pago de una pensión o rédito anual.

Nuestro Código Civil señala en su artículo 2022 que se constituye un censo cuando una persona contrae la obligación de pagar a otra un rédito anual reconociendo el capital correspondiente y gravando una finca suya para responder del pago de la renta y del capital. El rédito se llama censo o canon, el deudor es el censuario y el acreedor era llamado censalista.

Durante el período indiano se advierte la existencia de diversos tipos de censos. Teniendo en consideración el bien gravado, podría ser real, personal o mixto. Atendiendo al rédito o canon, podría ser fructuario o pecuniario. Si se atendía al plazo, era perpetuo o temporal. Si se tenía en cuenta a las partes, podía ser censo común o censo real o de juro, que era

el concedido por el monarca sobre rentas públicas. Y, finalmente, si se atendía a su naturaleza, podía ser enfiteútico, consignatario o reservativo.

El más usado en Chile, para suplir la falta de instituciones de crédito, fue un tipo de censo mixto que presenta características propias del censo consignativo, en cuanto supone que el deudor grava un bien raíz en garantía de pagar anualmente una pensión, pero que también muestra características del censo llamado redimible, que era un contrato por el cual una persona vendía a otra el derecho a percibir los réditos o pensiones anuales.

El censo, por su propia naturaleza, fue siempre un contrato solemne y debía constituirse por escrito. Al efecto, debió crearse en cada uno de los Partidos un Registro de censos en que éstos se inscribían dentro de un plazo fatal de seis días, bajo pena de nulidad. El escribano debía otorgar copia de la correspondiente escritura. El censo podía tener su origen en un acuerdo de voluntades y ser, por lo tanto contractual, pero también podía constituirse por testamento, donación u otro modo, con la sola exigencia de cumplir las solemnidades y dejar claramente establecidos sus elementos, constituidos por el bien sujeto a gravamen, el rédito pactado y el capital recibido por el deudor censuario.

Durante el período indiano la legislación aplicable al censo se encontraba contenida en algunas normas de la Nueva Recopilación, en las Leyes de Toro y en las Siete Partidas y, a partir de nuestra Independencia, ellas se complementaron con disposiciones de las Constituciones de 1828 y 1833, hasta la dictación del Código Civil que destinó su Título xxvii del Libro iv a esta materia.

Junto al censo, debemos considerar para los efectos de este trabajo, a las Capellanías, obras pías y otras obligaciones que suponían al establecimiento de gravámenes o vínculos sobre bienes del fundador, para que con sus frutos o rentas se cumplieran los propósitos filantrópicos o de bien público que las inspiraban.

En relación con los censos cabe aquí hacer mención del Senado Consulto de 25 de enero de 1822, que comienza por señalar las muchas y repetidas dudas que ocasiona la diferencia de réditos que perciben los Monasterios y comunidades religiosas por los capitales que han facilitado en préstamo, recurriendo a la referida institución. También se dice que hay dificultades para precisar si se trata de censos o de capellanías y que, en todo caso, "la usura proyectada es una especie de comercio prohibido a las comunidades religiosas", razón por la cual se hace necesario declarar "que ningún capital de Monasterio, comunidad o cuerpo debe pagar de hoy en adelante más rédito que el de 4%". Señala luego, este Senado Consulto, que la forma en que se ha venido operando perjudica al erario,

al no percibir éste el derecho de alcabala, y que, una vez extendida la correspondiente escritura de censo consignativo redimible, debe comenzar el pago de los réditos de sólo 4%, "sin embargo de quedar en vigor y fuerza la ley de 8 del corriente en que se ordenó la reducción en cajas del Estado". Este Senador Consulto lleva la firma del Director Supremo D. Bernardo O'Higgins y de su prosecretario Torres.

La ley de 8 de septiembre de 1822, había hecho obligatorio el pago en arcas fiscales de las sumas destinadas a redimir los censos, es decir, la cancelación del capital adeudado al acreedor censualista que permitía liberar la finca gravada, obligándose al Estado a pagar los réditos y disponer de dinero fresco para satisfacer necesidades urgentes.

Esta institución se mantuvo hasta la promulgación de nuestro Código Civil, en el cual su redactor D. Andrés Bello recogió íntegramente la tradición jurídica indiana, impidiendo este traspaso al Estado de los capitales sujetos a censo y, consecuentemente, que éste asumiera la obligación del deudor censuario de cancelar los réditos pertinentes.

En 1865, frente a la inminencia de la guerra con España y a la necesidad de encontrar recursos que permitieran financiarla, el Gobierno volvió a considerar la redención a los censos en arcas fiscales. Pero, frente a las claras disposiciones del Código Civil sólo cabía la dictación de una ley especial para tener acceso a esta nueva fuente de ingresos públicos.

Ese mismo año se presentaron conjuntamente ante la Cámara de Diputados dos proyectos de ley. Uno de ellos autorizaba al Presidente de la República para que declare la guerra a España. El otro trataba sobre la traslación de los censos de las propiedades particulares al Estado. Ambos proyectos fueron aprobados por aclamación de la Cámara, el mismo día 24 de septiembre de 1865, en la sesión ordinaria número 34. A su vez, la Cámara de Senadores, ese mismo día, dio su aprobación a ambos proyectos de ley, sin discutirlos ni modificarlos de manera alguna.

El Proyecto de ley sobre traslación de censos de las propiedades particulares al Estado se gestó íntimamente ligado al otro proyecto a que se ha hecho referencia, vale decir, aquél por el cual se autorizaba al Presidente de la República para que declare la guerra a España. En efecto, esta disposición tenía por objeto el financiamiento de los gastos de la guerra, los cuales según D. Francisco Antonio Encina, sumaron en total una cantidad cercana a los \$ 32.000.000. El referido proyecto establecía que el Estado reconocía todos los censos al 4% que los propietarios de las fincas gravadas con ellos quisieren redimir, quedando ellas libres del gravamen y de toda responsabilidad. El incentivo que daba el proyecto era que bastaba enterar en arcas fiscales un 50% del gravamen nominal que afectaba la propiedad para quedar libre de él. El Estado reconocía

íntegramente el gravamen y se obligaba al pago de sus intereses. De tal modo, los censualistas quedan indemnes, ya que opera respecto de ellos sólo un cambio de acreedor, siendo en lo sucesivo el propio Estado el que les pagará el rédito, sobre el total del capital acensuado. Establecía el proyecto que se podía redimir totalmente un censo o parcialmente, pero esas parcialidades no podían bajar de \$ 500. En el evento de que algún censo podía ganar un interés mayor o menor del 4%, se establecía que debía guardarse en la traslación la proporción equivalente. Se incluyen en este proyecto, además de los censos, a las capellanías y otra clase de obligaciones que suponen la existencia de capitales vinculados.

Al corto tiempo de aprobado el proyecto a que se hizo referencia se presentó por el Vicepresidente de la Cámara de Diputados, el señor D. Domingo Santa María, otro proyecto de ley, el que tenía por objeto acelerar la recaudación de caudales que establecía la ley de 24 de septiembre de 1865, por la vía de bajar el porcentaje de capital que era necesario redimir para quedar libre del gravamen.

Cabe hacer presente que conjuntamente con ese proyecto de ley se presentó por el Diputado Vargas Fontecilla, un proyecto que establecía la confiscación de los bienes de cualquier clase que los súbditos españoles poseían en el país, los que se venderían en pública subasta y su producto sería aplicado a los gastos que demandaba la guerra. El proyecto finalmente no prosperó y fue retirado por su autor.

El proyecto establecía que los censos al 4% que se redimieren de conformidad a la ley de 24 de septiembre de 1865, en el plazo de 90 días de la promulgación de la ley, sólo pagarían un 40% de su valor nominal. Si la redención se hiciera pasado ese término, pero dentro de los seis meses de la promulgación, pagarían un 45% de su valor nominal. Pasados los referidos plazos la redención se haría al 50%. Se discutieron los plazos y se modificaron para obtener así una mayor igualdad entre los habitantes de las diversas provincias. Algunas con fácil comunicación con Santiago y otras con serias dificultades. Se estableció que para las provincias de Aconcagua, Valparaíso, Santiago, Colchagua y Talca las redenciones que se hicieren en el plazo de 60 días pagarían un 40% del valor nominal; y para las demás provincias en el plazo de 90 días. La redención de los censos en las provincias de Aconcagua, Valparaíso, Santiago, Colchagua y Talca que se hicieren en el plazo de 120 días pagarían un 45% de su valor nominal y en el resto de las provincias durante los 180 días siguientes a la promulgación del proyecto de ley. Pasados los señalados plazos las redenciones serían al 50% de su valor nominal, según lo dispone la ley de 24 de septiembre de 1865.

Establece el proyecto de ley que se considerarían acensuados los capita-

les que podían reputarse como tales antes del 1 de enero de 1857 (fecha en que comenzó a regir el Código Civil), de conformidad al Senado Consulto de 25 de enero de 1822.

Este artículo fue largamente discutido en la Cámara de Diputados en donde el diputado Vergara hizo presente que el Senado Consulto declaraba acensuables y no acensuados los capitales a plazo, luego del pago de alcabala y presentado fundo seguro para la imposición. Además, se argumentó que el Senado Consulto del 25 de enero de 1822, estaba actualmente derogado por el Código Civil y que se pretendía hacerlo revivir precisamente por el presente proyecto de ley. Se votó y se aceptó la modificación propuesta, quedando la expresión "acensuables". Finalmente, se aprobó el proyecto por la Cámara de Diputados.

En la Cámara de Senadores, en la sesión 28 ordinaria de 1 de octubre de 1865 se opusieron al proyecto de ley varios senadores, manifestando que aprobaban en general el proyecto, pero que estaban en desacuerdo con el artículo 2, por ser éste injusto y arbitrario, envolviendo un directo y claro ataque a la propiedad privada, garantizada en la Constitución. Otros senadores plantearon que, en todo caso, no sería la primera vez que se dictara una disposición como la que se discutía con el objeto de subvenir a las cargas y necesidades públicas, ya que los propios reyes de España lo habían hecho, en más de una oportunidad, y que, de manera alguna se perjudicaba a los establecimientos de beneficencia, como se había señalado, ya que de ser aprobada la ley quedarían gozando de los mismos intereses que hasta el día disfrutaban. En realidad, lo único que ocurriría sería un cambio de deudor, ya que en vez de tener un deudor particular tendrían por tal al Estado, gozarían de los mismos intereses y tendrían la misma seguridad que hasta ese momento. En ningún caso se obligaría a redimir los censos contra la voluntad de los deudores y, de consiguiente, sería un acto netamente voluntario.

Prosiguió la discusión del proyecto de ley en la sesión N^o 1 extraordinaria de fecha 13 de octubre de 1865 en donde el Ministro de Hacienda, solicitó a la Cámara la aprobación del proyecto presentado, en atención a que se necesitaban urgentemente recursos para hacer frente a los gastos de la guerra, los que se solventarían, en parte, por la ya señalada vía. Agregó que numerosos individuos sólo esperaban la aprobación de esta ley para usar de inmediato sus beneficios. Hizo también presente a la Cámara que en las actuales condiciones resultaba imposible obtener un crédito en condiciones menos gravosas, de modo que no había un perjuicio al Fisco. El artículo dos del proyecto fue finalmente modificado, en atención a que se impuso la idea de ser injusto su contenido y no ser perentorio recurrir aún a un arbitrio que perjudica la propiedad de los

particulares. La redacción final dispuso que toda imposición censual podría hacerse en fondos públicos con arreglo a la tasa que señala el artículo 2026 del Código Civil.

Cabe señalar que con fecha de 23 de octubre de 1865 el Presidente de la República dictó un decreto reglamentario en donde se regula la forma en que se había de verificar la traslación de los censos de las propiedades particulares al Estado. Dispuso el señalado decreto que los propietarios que desearan hacer uso del derecho que les conceden las leyes de 24 de septiembre y 21 de octubre de 1865 debían hacer efectiva en arcas fiscales la cuota que, según lo disponen las referidas leyes, corresponda. Dispone que el Tesoro Nacional sólo responderá de los réditos que se devenguen desde la fecha de su redención. Ordena que las tesorerías fiscales y las tenencias de Ministros de las cabeceras de provincias deberán abrir un libro llamado "de censos", en el cual se procederá a inscribir las redenciones de censos y de capellanías y de capitales vinculados que se efectúen de conformidad a las ya señaladas leyes. A su vez, dispone la forma cómo deberá llevarse el libro de censos, en dónde deberá colocarse el nombre del censuario y del censalista, si él fuere conocido; el nombre de la finca en que se reconoce el censo, indicando sus límites y el departamento en que él se encuentra; la suma que el censuario entrega en arcas fiscales y la cantidad del capital nominal que se redime; la cantidad que ha de pagarse a los censalistas y el plazo en que deba satisfacerse. Dispone que hecha la inscripción se otorgue un certificado al censuario, el que serviría de comprobante de la redención hecha. Con este certificado el interesado podría requerir las cancelaciones en los conservadores que correspondiera, señalándose que el fundo quedaba libre del gravamen. Además dispone que las tesorerías y las tenencias de ministros remitirían todos los meses, el día 15, una razón de los censos que se hallan redimido, formándose un extracto de las inscripciones efectuadas en el libro de censos, con el objeto que sean publicadas en el periódico oficial.

Ya en nuestro siglo, concretamente durante el año 1928, se dictó la ley 4.448. La señalada ley introdujo innovaciones en lo relativo al derecho al goce de un censo, al no considerar en su Art. 2º como interrupción de la prescripción extintiva el hecho de consultarse en la ley anual de presupuesto de la Nación la suma de dinero necesaria para atender el pago de los réditos y cánones de censos y capitales redimidos en arcas fiscales. Cabe señalar que, de no mediar la señalada disposición, el derecho al goce de un censo redimido en arcas fiscales era perpetuo, ya que, por medio de la ley de presupuesto de la Nación la prescripción se interrumpía año a año.

Innova también la ley 4.448 en el sentido que en los juicios de censos y

capellanías ex vinculadas los tribunales son autorizados a declarar de oficio la prescripción extintiva a favor del Fisco, cuando ello fuere procedente.

Además, la ya señalada ley 4.448 en su Art. 1º autoriza al Presidente de la República para hacer ingresar a fondos generales de la Nación los réditos o cánones de los censos redimidos en arcas fiscales en conformidad a las leyes de 14 de septiembre y 21 de octubre del año 1865 y que hubieren dejado de cobrarse durante el plazo de diez años consecutivos. Con esta norma se introdujo una innovación de trascendencia al disponer que, transcurridos 10 años consecutivos, pasarían esos réditos y cánones a fondos generales de la Nación, lo que encierra una prescripción de corto tiempo —para la época—. Pero ello no es innovador, ya que con la dictación de la llamada Ley Kemmerer se estableció en forma perentoria que ninguna suma de dinero percibida por el Fisco debía dejar de ingresar a fondos generales.

Lo referente a la aparente prescripción extintiva de corto plazo que establece, tampoco es tal, ya que dispone que si se presentare el favorecido después de transcurrido los ya señalados diez años y antes que se extinga su derecho conforme lo dispone el artículo 2042 del Código Civil, el Fisco tendrá la obligación de efectuar el pago de los réditos causados y los que en lo sucesivo se devenguen. Si bien era cierto que ingresaban a fondos generales los réditos devengados y no cobrados por los interesados en el plazo de diez años, debían ser pagados si el interesado los solicitaba antes de cumplirse el plazo de prescripción que señalaba el Artículo 2042 del Código Civil, que a la sazón era de 30 años.

Posteriormente el texto refundido de la ley de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, ley 10.336, dispuso en su artículo 42 letra h) que correspondería al Subdepartamento de Crédito Público y Bienes Nacionales, entre otros, llevar la contabilidad y control de los censos redimidos en arcas fiscales. Desde entonces correspondió a la Contraloría General de la República llevar, como parte de sus funciones y obligaciones, la contabilidad y control de los censos redimidos en arcas fiscales de conformidad a las leyes de 24 de septiembre y 21 de octubre del año 1865.

Años más tarde, nuevamente debió legislarse sobre el asunto en estudio. En el año 1968, y con el objeto de poner término a la obligación del Fisco de pagar los réditos de censos redimidos en arcas fiscales, se dictó la ley 16.840. La señalada ley, en su artículo 192, dispuso que el Servicio de Tesorería pagaría los capitales nominales correspondientes a los censos redimidos en arcas fiscales de conformidad a las leyes de 1865 tantas veces señaladas, conforme a una nómina que al efecto proporcionaría la Con-

traloría General de la República. Disponía, además, que las sumas de dinero que no se invirtieron, y que estuvieren destinadas a pagar los referidos capitales nominales el 31 de diciembre de 1968 se traspasarían a una cuenta especial de depósito y se pagarían durante el año 1969. Disponía la ley que la obligación del Fisco de pagar los capitales nominales prescribiría en el plazo que vencía el 31 de diciembre del año 1969, fecha en la cual los fondos existentes en la cuenta especial creada entrarían a formar parte definitivamente de las rentas generales de la Nación.

Declaró, además, la referida ley que se extinguía desde la fecha de publicación de la ley en el Diario Oficial, la obligación de pagar los réditos correspondientes a censos redimidos en arcas fiscales por las leyes del año 1865 a que se ha hecho reiteradamente referencia. A su tiempo, la acción del censalista para cobrar los réditos que estuvieren devengados antes de la fecha de publicación de la referida ley 16.840 en el Diario Oficial, prescribirían en el plazo que terminaba el 31 de diciembre de 1969, si no fuere el caso que estuvieren prescritos de conformidad al artículo 2042 del Código Civil.

Es así como definitivamente el Fisco se desvinculó de la obligación contraída el año 1865, al dictar las leyes que autorizaron el traspaso a arcas fiscales de los censos que cargaban sobre propiedades particulares, habiendo podido, de ese modo, financiar en parte los cuantiosos costos que significaron la guerra con España. Terminó así para el Fisco la obligación contraída en esos difíciles momentos que vivió nuestro país, en donde era necesario buscar financiamiento a una guerra y en donde se recurrió para ello a capitales netamente particulares. Con la ley 16.840 se concedió un breve plazo para rescatar los capitales nominales redimidos un siglo antes, totalmente desvalorizados por los diversos procesos inflacionarios vividos por nuestro país. Además, se declaraba irremediamente extinguida, a contar desde la fecha de publicación en el Diario Oficial de la referida ley, la obligación del Fisco de pagar los réditos de los capitales redimidos en arcas fiscales.

También estos réditos habían sufrido los efectos de la desvalorización monetaria y resultaban de tal insignificancia que la medida no afectó a nadie, ni fue resistida por los afectados.

Las capellanías y obras pías sufrieron la misma suerte. Algunas de estas últimas, como fue la obra pía establecida por D. Nicolás de los Olivos en 1777 para dar dote de \$ 1.000 a las mujeres de su familia, seguía vigente por razones simplemente recordatorias o de satisfacción personal, ya que el costo de los trámites legales y judiciales para establecer el parentesco y consiguiente derecho excedía con mucho a la suma que cancelaba el Estado.

Del modo expuesto vino a desaparecer uno de los últimos testimonios, aún vigente hasta 1969, de la legislación indiana chilena.

ANEXOS

Anexo I

PROYECTO DE LEY SOBRE TRASLACIÓN DE CENSOS DE LAS PROPIEDADES PARTICULARES AL ESTADO, CON EL MENSAJE DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

“Entre los recursos con que el Estado puede contar con menos inconveniente para su defensa, se halla el de reconocer como deudas de la nación los capitales a censo que quieran redimir los censualistas. Como para lograr este propósito se oponen las disposiciones del Código Civil, os propongo, de acuerdo con el Consejo de Estado, el siguiente Proyecto de Ley:”

“Art. 1º. El Estado reconocerá todos aquellos censos al cuatro por ciento que los propietarios de fundos gravados quieran redimir quedando éstos libres de toda responsabilidad”.

“Art. 2º. Los propietarios que quieran liberrar sus fundos de esta especie de gravamen harán efectivo en arcas fiscales la mitad del valor del censo que deseen redimir reconociéndolo íntegramente el Estado y verificando el pago de sus intereses en conformidad a las fundaciones respectivas”.

“Art. 3º. Un censo podrá redimirse, conforme a las prescripciones de esta ley, en su totalidad o por parcialidades que no bajen de 500 pesos”.

“Art. 4º. Los censos que ganen un interés mayor o menor de un cuatro por ciento podrán ser redimidos por los interesados, guardándose en la traslación la proporción equivalente de manera que el interés que venga a pagar el Estado sea siempre el de ocho por ciento al año”.

“Art. 5º. Son comprendidos en la presente ley todos los censos, capellanías y cualquiera clase de capitales vinculados. Santiago, septiembre 24, de 1865. José Joaquín Pérez. Alejandro Reyes”.

NOTA: El proyecto fue aprobado por aclamación en la Cámara de Diputados y en el Senado, sin modificación alguna.

Anexo 2
PROYECTO DE LEY PRESENTADO
POR EL DIPUTADO SANTA MARÍA, QUE COMPLEMENTA
LA LEY DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 1865

“Art. 1°. Los censos al 4 por ciento que en conformidad a la ley de 24 de septiembre del presente año se redimiesen en el plazo de noventa días contados desde la promulgación de esta ley sólo pagarán por su redención un cuarenta por ciento de su valor nominal”.

“Si la redención se hiciere en el término de seis meses se pagará un 45 por ciento del mismo valor nominal”.

“A la misma proporción se someterán los censos que suban o bajen de un 4 por ciento”.

“Pasados estos dos plazos, toda redención habrá de hacerse a un 50 por ciento”.

“Art. 2°. Para los efectos de la redención se considerarán como acensuados los capitales que podían reputarse como tales antes del primero de enero de 1857 a virtud del Senado consulto de 25 de enero de 1822, quedando libres del pago de alcabala”.

“Art. 3°. Se declara igualmente vigente el Senado consulto de 8 de enero de 1822 en cuanto manda que toda imposición censual deba hacerse en fondos públicos, de manera que el gravamen que se imponga al Estado no exceda del límite fijado por la ley para los censos existentes”.

“Art. 4°. Las disposiciones de esta ley comprenden todos aquellos capitales a que se refiere el artículo final de la ley de 24 de septiembre del corriente año”.

Anexo 3
PROYECTO DE LEY
APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS

“Art. 1°. Los censos al 4% que en conformidad con las disposiciones de la ley de 24 de septiembre del presente año se redimiesen en el plazo de 60 días en las provincias de Aconcagua, Valparaíso, Santiago, Colchagua y Talca y de noventa días en los demás de la República contados desde la promulgación de esta ley sólo pagarán por su redención un 40% de su valor nominal”.

“Si la redención se hiciese en el término de 120 días en las provincias de Aconcagua, Valparaíso, Santiago, Colchagua y Talca y de 180 días en los demás de la República se pagará un 45% del mismo valor nominal”.

“A la misma proporción se someterán los censos que suban o bajen de un 4%”.

“Pasados estos dos plazos, toda redención habrá de hacerse a un cincuenta por ciento”.

“Art. 2°. Para los efectos de la redención se consideran como acensuales los capitales que podrían reputarse como tales antes del primero de enero de 1857 a virtud del Senado consulto de 25 de enero de 1822, quedando libres de la alcabala”.

“Art. 3º. Se declara igualmente vigente el Senado consulto de 8 de enero de 1822 en cuanto que toda imposición censual deba hacerse en fondos públicos de manera que el gravamen que se imponga al Estado no exceda del límite fijado por esta ley para los censos existentes”.

“Art. 4º. Las disposiciones de esta ley comprenden todos aquellos capitales a que se refiere el artículo final de la ley de 24 de septiembre del corriente año”.

Anexo 4

PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO

“Art. 1º. Los censos al 4% que, de conformidad con las disposiciones de la ley de 24 de septiembre del presente año, se redimieren en el plazo de sesenta días en las provincias de Aconcagua, Valparaíso, Santiago, Colchagua y Talca, y de noventa días en las demás de la República, contados desde la promulgación de esta ley, sólo pagarán por su redención un 40% de su valor nominal”.

“Si la redención se hiciera en el término de 120 días en las provincias de Aconcagua, Valparaíso, Santiago, Colchagua y Talca, y de 180 en las demás de la República, se pagará un 45% del mismo valor nominal”.

“Pasados estos dos plazos, toda redención habrá de hacerse conforme a la ley de 24 de septiembre último”.

“A la misma proporción se someterán los censos que suban o bajen de un 4% de manera que los que se rediman en el primer plazo no impongan al Fisco más gravamen que el interés del diez por ciento anual, y los del segundo plazo el interés del nueve por ciento, también anual”.

“Art. 2º. Toda imposición censual podrá hacerse en fundos públicos con arreglo a la tasa fijada en el Art. 2026 del Código Civil, y queda exenta del derecho de alcabala”.

“Art. 3º. Las disposiciones de esta ley comprenden todos aquellos capitales a que se refiere el artículo final de la ley de 24 de septiembre del corriente año”.

“Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, lo he aprobado y sancionado; por tanto ordeno se promulgue y lleve a efecto como ley de la República”.

“Santiago, octubre 21 de 1865. José Joaquín Pérez. Alejandro Reyes”.

Anexo 5

DECRETO SOBRE LA FORMA DE QUÉ DEBE VERIFICARSE LA TRASLACIÓN DE LOS CENSOS DE LAS PROPIEDADES PARTICULARES AL ESTADO (23/10/1865)

“Art. 1º. Los propietarios que quieran hacer uso del derecho que les conceden las leyes de 24 de septiembre y de 21 de octubre de 1865, harán efectiva en arcas fiscales la cuota que corresponda, según el plazo dentro del cual practiquen la operación y según el rédito debido por el capital nominal que se redima. El tesorero nacional sólo se hace responsable de los réditos que principien a adeudarse desde la fecha de la redención”.

“Art. 2º. Las tesorerías y las tenencias de ministros de las cabeceras de provincia abrirán un libro que se denominará de censos, en el que inscribirán las redenciones que los censuarios quieran hacer, tanto de censos como de capellanías o de cualquiera otra clase de capitales vinculados”.

“Art. 3º. La inscripción contendrá: 1º el nombre del censuario y del actual censalista, si fuere conocido; 2º el nombre del fundo en que se reconoce el censo, sus límites y el departamento en que se halla situado; 3º la cantidad que el censuario entrega, con expresión del capital nominal que se redime, y 4º el valor del canon que ha de pagarse a los censualistas y los plazos en que éste deba satisfacerse”.

“Art. 4º. Una vez hecha cada inscripción, se dará de ella un certificado al censuario para que le sirva de comprobante de la redención. Este certificado será bastante para que el interesado pueda anotar el instrumento en que conste la obligación y los registros de los Conservadores, expresándose que el fundo queda libre únicamente del gravamen que importe el capital nominal redimido, y que el Fisco o debe los intereses de ese capital desde la fecha de la redención”.

“Art. 5º. Las tesorerías y las tenencias de ministros remitirán al Ministerio de Hacienda, el día 15 de cada mes una razón de los censos que se hayan redimido formando un extracto de las inscripciones del libro, para que dichas razones se publiquen en el periódico oficial”.

Anexo 6 LEY 4.448, DE 1928

“Art. 1º. Se autoriza al Presidente de la República para hacer ingresar a fondos generales de la Nación los réditos o cánones de los censos, de las capellanías y de cualquier clase de capitales vinculados, redimidos en arcas fiscales en conformidad a las leyes de 27 de septiembre y 21 de octubre de 1865, y que hubieren dejado de cobrarse durante diez años consecutivos”.

“Si se presentare el favorecido, después de transcurrido los diez años a que se refiere el inciso anterior y antes que se extinga su derecho conforme al artículo 2042 del Código Civil, el Fisco tendrá la obligación de efectuar el pago de los réditos causados y de los que en lo sucesivo se devenguen”.

“Art. 2º. Para los efectos del artículo 2518 del Código Civil, no se considerará como interrupción de la prescripción extintiva del derecho al goce de un censo o capellanía, u otra clase de capitales vinculados que se hubieren redimido en arcas fiscales, el hecho de consultarse en la ley anual de Presupuestos de la Nación, las sumas de dinero necesarias para atender al pago de sus réditos o cánones”.

“Art. 3º. Los tribunales en los juicios de censos o capellanías ex vinculadas declaran de oficio la prescripción extintiva en favor del Fisco, cuando procediere en conformidad a la ley”.

“Art. 4º. Los juicios sobre declaración del derecho al goce de censos o capellanías ex vinculadas se tramitarán con el Fisco, sin perjuicio de la intervención de los demás interesados”.

“Art. 5º. Para redimir un censo o capellanía en arcas fiscales, deberá primeramente acreditarse el pago de los réditos o cánones devengados con anterioridad”.

“Art. 6º. Esta ley registrará treinta días después de su publicación en el Diario Oficial”.

Anexo 7

TEXTO DEL ARTÍCULO 192 DE LA LEY 16.840 DE 24 DE MAYO DE 1968

“Art. 192. El Servicio de Tesorería pagará los capitales nominales correspondientes a los censos redimidos en arcas fiscales en virtud de las leyes de 24 de septiembre, 21 de octubre de 1865 y 11 de agosto de 1869, a los actuales censualistas o patronos, en mérito a nóminas que deberá proporcionarles oportunamente la Contraloría General de la República con cargo al ítem 08/01/01/017 que será excedible hasta el monto de dichos capitales”.

“La cantidad que quede sin invertir al 31 de diciembre de 1968, se traspasará a una cuenta especial de depósito, con cargo a la cual se cancelarán en el año 1969 los capitales no reclamados en el año 1969”.

“La obligación del Fisco de pagar el capital nominal prescribirá en el plazo que vence el 31 de diciembre de 1969. En la fecha indicada se cerrará la cuenta especial de depósito abierta al efecto y el saldo no cobrado pasará a rentas generales de la Nación”.

“Declárase extinguida, a contar desde la fecha de publicación de esta ley en el Diario Oficial, la obligación de pagar los réditos correspondientes a los censos redimidos en arcas fiscales a que se refiere el inciso 1 de este artículo”.

“La acción del censualista para cobrar los réditos devengados hasta la fecha de publicación de esta ley en el Diario Oficial prescribirá en el plazo que vencerá el 31 de diciembre de 1969, a menos que estuviere prescrita o prescribiere antes de esta fecha en virtud de lo dispuesto en el artículo 2042 del Código Civil. Este plazo especial de prescripción sólo se aplicará a censos redimidos en arcas fiscales a que se refiere la presente disposición”.